



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00597	Ejecutivo Singular	CARMEN MARIA - MARTINEZ ENRIQUEZ vs BELSI YAMITH - RAMOS	Auto Corre traslado nulidad escrito	07/07/2022
52004189002 2019 00092	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs BERENICE - ERASO DE JURADO	Auto que reconoce personería	07/07/2022
52004189002 2019 00158	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CARMEN AMELIA - RUANO ERAZO	Auto que reconoce personería	07/07/2022
52004189002 2019 00169	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S vs VICTOR ALFONSO DIAZ GAMAJOA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador ad-litem, agrega escrito de contestacion de la demanda	07/07/2022
52004189002 2019 00187	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs LIDA- ACOSTA IBARRA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	07/07/2022
52004189002 2019 00258	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs NIEVES MARINA MENESES DE ARAUJO	Auto que reconoce personería	07/07/2022
52004189002 2019 00269	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MICHAEL HERNANDO RIVERA LÓPEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y reconoce personería	07/07/2022
52004189002 2019 00304	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO PAZ LOPEZ vs CLAUDIO ALVARO MUÑOZ SANTACRUZ	Auto que fija fecha para audiencia unica, reconoce personería y revoca poder	07/07/2022
52004189002 2019 00384	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ALEJANDRA CITELLY GARZON	Auto que reconoce personería	07/07/2022
52004189002 2020 00113	Ejecutivo Singular	LUIS GILBERTO - PORTILLA TORO vs JOSE MARIA VELASQUEZ RIASCOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador ad-litem, agrega escrito de contestacion de la demanda, reconoce personería y otros	07/07/2022
52004189002 2021 00179	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs FRANCISCO YOVANY ANDRADE	Auto requiere parte demandante y tiene por extemporanea la contestacion de la demanda	07/07/2022
52004189002 2021 00223	Ejecutivo Singular	CESAR HERNANDO MENESES GARZON vs NANCY ADRIANA ORDOÑEZ DELGADO	Auto que fija fecha para audiencia unica	07/07/2022
52004189002 2021 00466	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CIRO RAFAEL - DELGADO GAVIRIA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	07/07/2022
52004189002 2022 00317	Ejecutivo Singular	ANA COLOMBIA DEJOY BETANCUR vs PIEDAD RODRIGUEZ LA TORRE	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	07/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00318	Ejecutivo Singular	BANCO W. S.A. vs DIANA FERNANDA ORDOÑEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	07/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, julio 6 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada BELSI YAMITH RAMOS MERA presentó escrito de nulidad dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00597 - 00.
Demandante:	Carmen María Martínez Enríquez.
Demandada:	Belsi Yamith Ramos Mera.

ORDENA CORRER TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD

El señor BELSI YAMITH RAMOS MERA, por intermedio de apoderado judicial, solicita la nulidad de lo actuado, con amparo en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

En consecuencia, al ser propuesta fuera de audiencia, se correrá traslado del escrito de nulidad por el término de tres (3) días, atendiendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 110 ibídem.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de nulidad.

SEGUNDO: Del escrito de nulidad presentado por la parte demandada BELSI YAMITH RAMOS MERA, CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, atendiendo los lineamientos del artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2016-00597-00
Asunto: Ordena correr traslado del incidente de nulidad

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 8 DE JULIO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 6 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha conferido poder al abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00092-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos Indeterminado de la Causante Berenice Erazo de Jurado

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa poder debidamente conferido a ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 309.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido al abogado JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ PUERTAS, como representante de EMPOPASTO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, identificado con C.C. No 1.085.314.062 de Pasto, portador de la T. P. No. 309.063 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 6 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha conferido poder a la abogada GABRIELA STEFANNI NARVAEZ BURGOS

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00158-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Carmen Amelia Ruano Erazo

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario poder debidamente conferido a GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.323.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva abogada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido a la abogada STEPHANI E RIVER A MELO, como representante judicial de EMPOPASTO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, identificada con C.C. No 1.085.268.836 de Pasto, portadora de la T. P. No. 323.298 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

Marcela del Pilar Delgado
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, julio 06 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que el curador Ad-litem ha presentado escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00169 -00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Víctor Alfonso Díaz Gomajoa y Carlos Andrés Pinchao Yela

TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CURADOR AD-LITEM, AGREGA ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante acredita haber enviado al correo electrónico del abogado HENRY GONZALEZ CERÓN, comunicación mediante la cual le informa su designación como curador Ad-litem de los demandados VICTOR ALFONSO DÍAZ GOMAJOA Y CARLOS ANDRÉS PINCHAO YELA, adjuntando la demanda con sus anexos, y el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, para su conocimiento.

Por su parte el abogado GONZALEZ CERÓN, el día 09 de mayo de 2022, remite escrito donde manifiesta que asume el cargo designado y procede a contestar la demanda.

Bajo estas consideraciones, es del caso tener al curador como notificado por conducta concluyente con amparo en el artículo 301 del C.G del P, a partir del día 09 de mayo de 2022, fecha en que remite el memorial al correo institucional.

Ahora bien, revisado el documento contentivo de la mencionada contestación, se tiene que no propone excepciones, así las cosas, no hay lugar a dar trámite contemplado en el artículo 443 del estatuto procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

No obstante, se advierte que, de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha elevado petición tendiente a ordenar que se siga adelante con la ejecución. No obstante, siendo que el Curador Ad litem ha dado contestación a la presente demanda dentro de la oportunidad legal, por ahora no se despachará favorablemente la petición, toda vez que previamente se agregará el escrito para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto, tal como se dijo en líneas anteriores.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

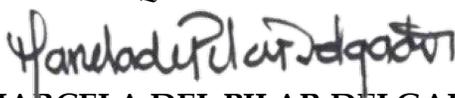
PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al abogado HENRY GONZALEZ CERÓN, curador ad-litem de la parte demandada VÍCTOR ALFONSO DÍAZ GOMAJOA Y CARLOS ANDRÉS PINCHAO YELA, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a partir del día 09 de mayo de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem de los demandados VÍCTOR ALFONSO DÍAZ GOMAJOA Y CARLOS ANDRÉS PINCHAO YELA, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

Para el efecto, podrá solicitar el envío del documento al correo electrónico institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - DENEGAR por ahora la solicitud elevada por el apoderado demandante, tendiente a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 06 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que los demandados LIDA MARILU ACOSTA IBARRA Y PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE, se encuentran notificados del mandamiento de pago, a través de Curador ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00187-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Lida Marilu Acosta Ibarra y Pablo Ramiro Obando Andrade

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada LIDA MARILU ACOSTA IBARRA Y PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título valor base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COACREMAT LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores LIDA

MARILU ACOSTA IBARRA Y PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados LIDA MARILU ACOSTA IBARRA Y PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 6 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha conferido poder a la abogada GABRIELA STEFANNI NARVAEZ BURGOS

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00258-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Nieves Marina Meneses de Araujo, Saúl Armando Portilla Araujo y Lidia del Socorro Solarte Yarpaz

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario poder debidamente conferido a GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.323.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva abogada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido a la abogada STEPHANI E RIVER A MELO, como representante judicial de EMPOPASTO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, identificada con C.C. No 1.085.268.836 de Pasto, portadora de la T. P. No. 323.298 del C. S. de la J., como nueva apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

Marcela Del Pilar Delgado
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la apoderada de la parte demandante ha sustituido el poder conferido, a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00269-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Michael Hernando Rivera López

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RECONOCE
PERSONERÍA**

Teniendo en cuenta que la parte demandada MICHAEL HERNANDO RIVERA LÓPEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través de correo electrónico; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (1 pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se observa memorial poder de sustitución debidamente conferido a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación de la parte demandante en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por SUMOTO S.A., en contra del señor MICHAEL HERNANDO RIVERA LÓPEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada MICHAEL HERNANDO RIVERA LÓPEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.085.283.428 de Pasto, portadora de la T. P. No. 265.576 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la demandante SUMOTO S.A, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, julio 6 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el demandado ha otorgado nuevo poder. Por otra parte me permito informar que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sin que el demandante se haya pronunciado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMAND CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00304-00
Demandante:	Oscar Mauricio Paz López
Demandado:	Claudio Álvaro Muñoz Santacruz

**CITA A AUDIENCIA ÚNICA, RECONOCE PERSONERÍA Y REVOCA
PODER**

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales según faculta la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, obra poder debidamente conferido al estudiante de derecho FERNANDO NICOLAS PORTILLA PINTA, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, para que asuma la representación de la parte demandada, documento que se encuentra ajustado a derecho, por lo que abra de reconocérsele personería, y entender de esta manera revocado el mandato a la estudiante MARIA FERNANDA ESCALLON DELGADO, con amparo en los artículos 75 y 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día MARTES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y

hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores FLOR ALBA MUÑOZ y VICTOR FIGUEROA, para el efecto se fija el día MARTES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

SEXTO: RECONOCER personería al estudiante de derecho FERNANDO NICOLAS PORTILLA PINTA, portador del carnet estudiantil No. 217052322,

adscrito a Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, como nuevo apoderado judicial de la parte demandada CLAUDIO ÁLVARO MUÑOZ SANTACRUZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

SÉPTIMO: ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandada, frente al mandato conferido a la estudiante MARIA FERNANDA ESCALLON DELGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 6 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha conferido poder al abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00384-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Demandado:	Alejandra Citelly Garzón

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa poder debidamente conferido a ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 309.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

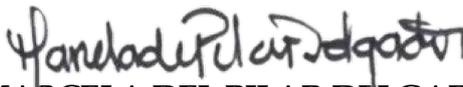
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido a la abogada NATALY ALEXANDRA PORTILLA VILLOTA, como representante de EMPOPASTO S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, identificado con C.C. No 1.085.314.062 de Pasto, portador de la T. P. No. 309.063 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 8 DE JULIO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, julio 06 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que el curador Ad-litem ha presentado escrito de contestación de la demanda solicitando el reconocimiento oficioso de excepciones. Reposa en el expediente solicitud de secuestro, seguir adelante con la ejecución y sustitución de poder

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00113-00
Demandante:	Luis Gilberto Portilla Toro
Demandado:	José Velásquez

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA AL CURADOR AD-LITEM, AGREGA
ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, RECONOCE
PERSONERIA Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021 fue designado como Curador ad litem del demandado JOSÉ VELÁSQUEZ, el profesional del derecho JULIO CESAR DÍAZ BENAVIDES.

Por su parte el abogado DÍAZ BENAVIDES, el 16 de noviembre de 2021, remite escrito donde asume el cargo designado y procede a contestar la demanda.

Bajo estas consideraciones, es del caso tener al curador como notificado por conducta concluyente con amparo en el artículo 301 del C.G del P, a partir del día 16 de noviembre de 2021, fecha en que remite el memorial al correo institucional.

Ahora bien, revisado el documento contentivo de la mencionada contestación, se tiene que propone la excepción "innominada" frente a las pretensiones de la demanda, sin embargo, no presenta los hechos que fundamentan su excepción, ni se solicitan pruebas para su demostración.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)".

Así las cosas, siendo que la oposición no se ajusta al precepto legal en cita, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del mismo Estatuto Procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

Por otra parte, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble objeto de cautela, no obstante, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 26 de febrero de 2021, se decretó el secuestro de dicho bien, razón por la cual no hay lugar a emitir en esta oportunidad un nuevo pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, con relación a la solicitud tendiente a ordenar que se siga adelante con la ejecución; siendo que el Curador Ad litem ha dado contestación a la presente demanda dentro de la oportunidad legal; por ahora no se despachará favorablemente la petición, siendo que previamente se agregará el escrito para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto, tal como se dijo en líneas anteriores.

Finalmente se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY , para que asuma la representación de la parte demandante LUIS GILBERTO PORTILLA TORO.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.)

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al abogado JULIO CESAR DÍAZ BENAVIDES, curador ad-litem de la parte demandada JOSÉ VELÁSQUEZ, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a partir del día 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem del demandado JOSÉ VELÁSQUEZ, para el conocimiento de la parte

demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

Para el efecto, podrá solicitar el envío del documento al correo electrónico institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte del Curador Ad-litem de la parte ejecutada, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P.

CUARTO. - ESTAR A LO RESUELTO en auto calendado 26 de febrero de 2021, en el que se decretó el secuestro del bien inmueble comprometido en el presente asunto.

QUINTO. - DENEGAR por ahora la solicitud elevada por la apoderada demandante, tendiente a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 27093942 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 130.999 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 6 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el demandado FRANCISCO YOVANY ANDRADE, presentó contestación de la demanda, formulando excepciones de mérito fuera del término de ley. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00179-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Francisco Yovany Andrade

**TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y
REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

El señor FRANCISCO YOVANY ANDRADE, en calidad de demandado, actuando en su propio nombre y representación, el día 22 de abril de 2022, presenta contestación de la demanda, formulando excepciones.

Revisado el expediente, se tiene que, reposa constancia de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, fechada 29 de marzo de 2022, venciendo el término para ejercer el derecho de contradicción de la demanda el 19 de abril de la presente anualidad.

El numeral 1 del artículo 442 del código general del proceso, dice: "*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*" (Destaca el Juzgado)

De las premisas anteriores, claramente se colige que la contestación del demandado; fue interpuesta en forma extemporánea, sentido en el cual habrá de pronunciarse el Juzgado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda, formulada por el demandado FRANCISCO YOVANY ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al señor FRANCISCO YOVANY ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.398.032 expedida en Pasto.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que dentro de los cinco (5 días) siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva pronunciarse frente al pago que el demandado manifiesta haber realizado el 15 de marzo de 2022, por \$ 4.698.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, julio 6 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas.

Sírvase proveer.



HUGO ARMAND CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00223-00
Demandante:	Cesar Hernando Meneses Garzón
Demandado:	Nancy Adriana Ordoñez Delgado

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales según faculta la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito que descurre excepciones a de tenerse en cuenta, en consideración a que efectivamente, el servidor Outlook de los correos de la rama judicial, no permitía la recepción de correos ajenos a la organización después de las 4:00 p.m., cuando el horario laboral en la ciudad de Pasto, va hasta las 5:00, y habiendo constancia de que el abogado efectivamente la presento en tiempo, como dan cuenta los anejos del escrito, se tiene por superada la dificultad en aras de garantizar el debido proceso y legitima defensa, frente a fallas en los sistemas de información.

DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito que descurre excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores MILENA LUCIA RUALES ROSERO y JUAN CARLOS DÍAZ GUERRERO, para el efecto se fija el día JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2021-00223-00

Asunto: Cita a audiencia única

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00466-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ciro Rafael Delgado Gaviria

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Se advierte que la apoderada demandante aporta prueba que acredita la remisión de las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada el día 20 de octubre de 2021 y siendo que por motivos técnicos que se desconocen se verificó que dicha documentación se movió al archivo local del correo institucional, es del caso, teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 29 del Escrito Superior respecto al debido proceso, tomar las medidas de saneamiento correspondientes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

X.P

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00317-00
Demandante:	Ana Colombia Dejoy Betancurt
Demandado:	Dora del Carmen Rodríguez Latorre y Piedad del Socorro Rodríguez Latorre

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la señora ANA COLOMBIA DEJOY BETANCUR, actuando a través de apoderado judicial en contra de las señoras DORA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LATORRE Y PIEDAD DEL SOCORRO RODRÍGUEZ LATORRE, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado LUÍS ALBERTO OBANDO RODRÍGUEZ, según mandato conferido por la señora ANA COLOMBIA DEJOY BENTANCUR, presenta demanda ejecutiva singular, por medio de la cual se persigue el pago de \$ 19.000.000 por concepto de la cuota que le correspondió dentro de la sucesión de su difunto compañero, más intereses moratorios, con base en una escritura de sucesión y una constancia de no acuerdo.

El artículo 422 del C.G.P consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (destaca el Juzgado).

La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, con su comprensión; jurídicamente se expresa en la determinación de los elementos que componen el título. En consecuencia, cuando se alude que una obligación es clara, se hace referencia a cuatro aspectos:

- 1.) Que la obligación sea intelegible, es decir, que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.
- 2.) Que la obligación sea explícita, lo que implica una correlación entre lo consignado en el documento con el verdadero significado de la obligación.
- 3.) Que la obligación sea precisa, lo que implica una correcta determinación del objeto de la obligación y los sujetos que intervinieron en su elaboración.
- 4.) Que haya certeza con el plazo, cuantía y tipo de obligación.

En cuanto a que sea expresa, se hace necesario remitirnos a la instrumentación de la obligación, generalmente se plasma en un documento escrito donde queda plasmada la voluntad de las partes, quienes a su vez se atan a lo que se encuentra delimitado en el documento. El título valor debe contener literalmente el contenido y alcance de la obligación, lo que se traduce en la inclusión de plazos y condiciones, los cuales se pueden comprender con certeza a través de la sola observación directa del documento.

Finalmente, la exigibilidad alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.¹

Revisada la escritura liquidataria de la sucesión intestada y la constancia aportados, se observa que estos NO contienen una obligación clara, expresa y exigible y por ende no constituyen títulos ejecutivos, pues no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. P.

El título escriturario 3098, es el documento por el cual se protocoliza la liquidación de la sucesión intestada de los señores GUILLERMO HUMBERTO RODRÍGUEZ RIVERA Y DORA LATORRE DE RODRÍGUEZ, en la que se reconoce como acreedora a la señora demandante, adjudicándosele el 6.25% de la partida única para satisfacer la obligación a ella reconocida, de donde se concluye que la deuda fue saldada.

Por su parte la escritura pública No. 496, corresponde a una compra venta de bien inmueble, en donde claramente la demandante manifiesta su deseo de vender la cuota parte del predio que se le adjudicó, quedando satisfecha con el precio que le fue pagado y que declara tener recibido a satisfacción.

En cuanto a la constancia de NO acuerdo, como su nombre lo indica, no es fuente de obligaciones, toda vez que las partes exteriorizaron la imposibilidad de finiquitar la controversia, y por ende no reconocen obligaciones para una u otra parte, por lo que no constituye título ejecutivo.

Colofón de lo expuesto el despacho se abstendrá de librar la orden coercitiva invocada, toda vez que no se aporta ningún documento que preste mérito ejecutivo y contenga una obligación clara, expresa y exigible.

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de las señoras DORA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LATORRE Y PIEDAD DEL SOCORRO RODRÍGUEZ LATORRE y a favor de la señora ANA COLOMBIA DEJOY BETANCUR, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS ALBERTO OBANDO RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 37.653, para que actúe como apoderado judicial de la demandante ANA COLOMBIA DEJOY BETANCUR en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio siete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00318-00
Demandante:	Banco W S.A.
Demandado:	Diana Fernanda Ordóñez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO W S.A., en contra de la señora DIANA FERNANDA ORDÓÑEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DIANA FERNANDA ORDÓÑEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO W S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 043PG0400156

- a. \$ 31.800.064 como capital contenido en el pagaré anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

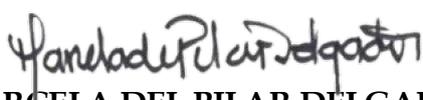
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada DIANA FERNANDA ORDÓÑEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

SEXTO.- RECONOCER personería a la firma GSC OUTSOURCING S.A.S., y en su nombre a la profesional del derecho GLEINY LORENA VILLA BASTO, portadora de la T. P. No. 229.424 del C. S. de la J., como apoderada judicial del BANCO W S.A., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

